



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 194/2022
Oruro, 18 de noviembre 2022

VISTOS: El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022 presentado el 14 de noviembre, relativo a la **observación y acompañamiento al proceso de consulta previa área minera HUAYLLATICA**, y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022, refiere que por nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 781/2020 de 21 de septiembre, presentado el 24 de del mismo mes y año, el Tribunal Supremo Electoral pone a conocimiento y remite la nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/66/2020, a la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), más la documentación correspondiente de inicio de consulta previa del área minera HUAYLLATICA:

- Nota de solicitud para la consulta previa.
- Informe de sujetos de consulta.
- Plan de trabajo e inversión.
- Formulario de recepción documental
- Auto de trámite.

El Informe Técnico referido en el punto 3 describe el desarrollo del proceso de consulta previa, considerando inicialmente la revisión de documentos remitidos por la AJAM, que contiene la comunicación CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/66/2020 de la Primera Reunión deliberativa en el área minera de Huayllatica, el Plan de Trabajo e Inversión de la empresa unipersonal VILLAYAQUE CARPANI - GESTIÓN 2019 con el Informe Técnico AJAMD-OR/DCCM/INF-TEC/34/2018, El Informe Social AJAM/DJU/CP/INS/51/2020 que contiene el informe de "identificación de Sujetos, fase preparatoria de consulta previa, tramite AJAM-OR-SOL-CAM/31/2018, entre otros documentos.

Asimismo, el señalado informe técnico, consigna la Resolución Administrativa AJAM-OR/DD/RES-ADM/47/2020 de 25 de agosto, que inicia el proceso de consulta previa, que en su parte resolutive dispone: "*PRIMERO.- DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuada por la Empresa Unipersonal: VILLAYAQUE CARPANI, respecto al área minera denominada HUAYLLATICA, con Código Único N° 2014609, compuesta por seis (6) cuadrículas ubicadas en el Municipio Paria, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, de conformidad a la disposición contenida en el Parágrafo III del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015*", del mismo modo señala la primera reunión deliberativa para el jueves 29 de octubre de 2020 en la comunidad de Huayllatica (sede comunal) y en la comunidad de Ancocota (sede comunal), del municipio de Paría, provincia cercado del departamento de Oruro.

En la descripción del Plan de trabajo y desarrollo (Punto 3.3), se establece que el yacimiento minero se encuentra ubicada en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro, la operación minera está proyectada para la extracción de arcilla (secundaria) que se encuentra en toda la superficie con una profundidad de hasta 2 metros, se estima la comercialización de 12.000 toneladas año con un ingreso de Bs.36.0000,00, el método de extracción de dicha materia se propone a cielo abierto "contorno", cuenta para ello la maquinaria y equipo minero, que estima una inversión total en Bs.112,700.22. En este punto se concluye que la operadora minera no contempla en su plan minero, normas ambientales, ya que el trabajo que se plantea para el inicio de sus actividades es forma artesanal y con explotación minera extractiva.



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

En el punto 3.4 se contempla el "INFORME SOCIAL AJAM/DJU/CP/INFS/51/2020" de 4 de marzo, que establece que la operadora minera es la Empresa Unipersonal "VILLAYAQUE CARPANI", del área "HUAYLLATICA", de 6 cuadrículas mineras, siendo los sujetos de consulta las autoridades de las comunidades de Huayllatica y Ancocota, de las cuales se registra una descripción socioeconómica, el número de familias afectadas, la organización comunal, medios de subsistencia y las formas y modos de deliberación y decisión; siendo que, ambas comunidades se ubican dentro la jurisdicción del municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Respecto al acompañamiento, y en cumplimiento del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, se registra la primera reunión deliberativa el 29 de octubre del 2020, la segunda se el 13 de octubre del 2022 y la tercera reunión deliberativa el 31 de octubre del 2022 con la participación de los actores y sujetos de consulta identificados, como son las autoridades comunales de la comunidad Huayllatica y Ancocota, el representante legal de la Empresa Unipersonal Villayaque Carpani y los servidores públicos "Analistas Legales" de la AJAM. Finalizada la fase de las reuniones deliberativas convocadas por la AJAM, según el informe técnico del SIFDE, **NO SE LLEGO A SUSCRIBIRSE EL ACUERDO** señalando que: *"La comunidad sujeto de consulta manifiesta el rechazo del trámite de contrato minero iniciado por la Empresa Unipersonal Villayaque Carpani, solicitan la anulación del trámite"*. En la **Comunidad de Ancocota**; *"La comunidad determinaron que no permitirán la actividad minero por los efectos de la contaminación ambiental considerando que son agricultores y ganaderos"*.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTO JURÍDICO):

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el artículo 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa el artículo 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE) mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El artículo 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su artículo 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece también que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO):

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 037/2022 presentado por el Abg. Rubén Alejo Lizarro -Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE TEDO, con el visto bueno del Lic. Raul Yugar Pacheco - Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, y la Vocal del Área SIFDE Lic. Amelia Gutiérrez Choque; al respecto, es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, a ese propósito se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa convocada por la AJAM, que concluye el 31 de octubre del 2022 con el resultado de que no se llegó a suscribir el acuerdo, debido al rechazo expresado por los sujetos de consulta de la comunidad de Huayllatica y Ancocota.

De la relación de antecedentes y en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los criterios insertos en el punto cinco y en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022, se tiene que NO se ha cumplido con los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta ante las autoridades representativas de la comunidad de Huayllatica y Ancocota, de los cuales se registra el incumplimiento de los siguientes criterios:



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

- En relación al criterio de **BUENA FE**, el citado informe concluye: "...se puede advertir un diagnóstico negativo con referencia al comportamiento del Actor Productivo Minero, incumplimiento del principio de BUENA FE; porque con la participación de los comunarios que asumieron el rol de sujetos de consulta No se mostró un actuar con la verdad adecuada y transparente".
- **CONCERTACIÓN**, para este criterio se consideró el testimonio de: "La comunidad de Huayllatira sujeto de consulta manifiesta el rechazo del trámite de contrato minero iniciado por la Empresa Unipersonal Villayaque Carpani, solicitan la anulación del trámite" y también en; "La comunidad de Ancocota determinaron que no permitirán la actividad minero por los efectos de la contaminación ambiental considerando que son agricultores y ganaderos"; en esta marco en las reuniones deliberativas de consulta previa se **RECHAZÓ LA ACTIVIDAD MINERA** por lo que no existió **CONCERTACIÓN**.
- **INFORMADA**, el informe del SIFDE refiere que el APM al exponer el "PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO" no cumplió con "preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural del Sujeto de Consulta" tal como lo establece la disposición cuarta de la resolución del AJAM, por otra parte la falta de conocimiento de la normativa minera que el propio APM manifestó, y el desconocimiento del estado actual del trámite como el no tener precisión de la ubicación del área minero por la renuncia parcial de cuadrículas solicitadas que además la confusión que si son o ya no 6 cuadrículas o son en realidad 3 cuadrículas que el propio Actor Productivo Minero desconocía al momento de ser consultado por los sujetos de consulta, por lo que no se brindó una información adecuada. En este sentido, hay elementos para concluir que en el proceso de consulta **NO** se cumplió con otorgar una información suficiente y adecuada a los sujetos de consulta.
- **LIBRE**, el informe técnico del SIFDE refiere que en la instalación de la reunión deliberativa de consulta previa en la Comunidad de Huayllatica el APM **NO** expuso su "Plan de Trabajo e Inversión", ya que los sujetos de consulta precedentemente expresaron su **RECHAZO A LA ACTIVIDAD MINERA**, en el mismo sentido en la comunidad los comunarios de Ancocota no quedaron satisfechos con la exposición del "Plan de Trabajo e Inversión" realizada por el APM, de la misma manera se **RECHAZÓ LA ACTIVIDAD MINERA**, al respecto la AJAM en marco de sus atribuciones establecidas por ley y normativa vigente, determino remitir a la otra instancia "FASE DE MEDIACIÓN", al respecto cabe establecer que la normativa legal en vigencia considera que la manifestación de rechazo en las reuniones deliberativas no son concluyentes y/o no causan estado definitivo, existiendo la instancia la "fase de MEDIACIÓN y la fase de DECISIÓN", esta última como atribución específica del Ministerio de Minería y Metalurgia en representación del Estado, aspecto que naturalmente rompe la libre determinación y voluntad de los sujetos de consulta expresadas en sus espacios deliberativos y de decisión; por lo que se puede concluir que si bien existe una disposición normativa (Ley N° 535) que permite este procedimiento y a nuestra apreciación **vulnera este criterio de LIBRE**, por cuanto además las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos gozan del derecho a la libre determinación (art. 30. II. 4 CPE) que debería ser considerado por el Estado.
- **PREVIA**, se concluye en establecer "reclamos y observaciones" que en el lugar del área minera exista algún tipo de explotación de recurso naturales; por consiguiente, hace presumir y establecer que existe algún tipo de trabajo de explotación sobre los recursos mineros en el área minero HUAYLLATICA por el APM "Empresa unipersonal VILLAYAQUE CARPANI", **NO** cumpliendo con el criterio de **PREVIA** a cualquier tipo de actividad de explotación de recurso naturales.
- **RESPECTO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**, de conformidad al "INFORME SOCIAL AJAM/DJU/CP/INFS/51/2020" de 4 de marzo, se concluye que el Actor Productivo Minero pese a conocer la comunidad de Ancocota y ser parte de la comunidad Huayllatica no respeto sus normas y procedimientos propios, quien sabiendo del cronograma de las reuniones ordinarias y extraordinarias y conociendo la ubicación de la sede comunal no ha hecho conocer de manera adecuada y oportuna sobre sus trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, consideración que también asumieron las comunidades para determinar el **RECHAZO A LA ACTIVIDAD MINERA** propuesta por el APM, por lo que se puede concluir que **NO** se respetó a sus normas y procedimientos propios.
- Finalmente, con relación a la **PARTICIPACIÓN**; además de considerar que la consulta no debe agotarse como un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación" tomando en cuenta que la Comunidad de Huayllatica la



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

comunidad no dejó participar al APM, para que este pueda explicar su PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, considerando que los actores convocados en la reunión deliberativa se constituyen parte de la "Reunión Deliberativa de Consulta Previa", no se cumplió con el criterio de participación.

El presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE CUMPLIÓ CON TODOS LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa".

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022 se considera en aprobar el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa Unipersonal *VILLAYAQUE CARPANI*, realizada en la comunidad de Huayllatica y Ancocota, ubicada en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro, conforme al párrafo III, artículo 19 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por la Empresa Unipersonal *VILLAYAQUE CARPANI*, sobre el área denominada "HUAYLLATICA" de 6 cuadrículas mineras, ubicado en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro; por el que se concluye que: **NO CUMPLIO** con todos los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.

SEGUNDO: Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral, a objeto de su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

TERCERO: El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE


Abg. Zelma Janett Lopez Mamani
PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE

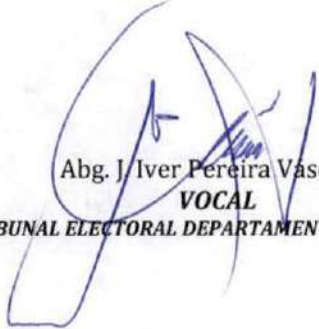
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Amelia Gutiérrez Choque
VOCAL

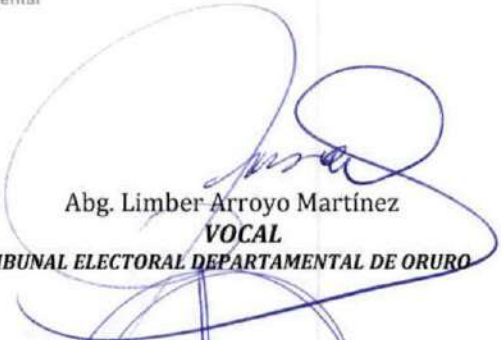
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Tribunal Electoral Departamental
ORURO



Abg. J. Iver Pereira Vasquez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Limber Arroyo Martínez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:


Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO